Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

EL REGENTE, Y OYDORES DE LA AUDIENCIA DEL REY NUESTRO

Señor, que reside en esta Ciudad de Sevilla, à Vos las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares del Distrito, y Jurisdiccion de ella: Sabed, que en el Acuerdo, por Nos celebrado, de que se harà expression, se proveyò el Auto del tenor siguiente.............

Señores Regente, y Oydores, Acuerdo general.

D. Francisco Joseph Fernandez de Madrid.
D. Diego de Guzmàn.
D. Assensio de Morales.
D. Francisco de Bruna.
D. Raymundo de Sobremonte.
D. Miguèl de Aguirre.
D. Pedro de Ulloa.

EN la Ciudad de Sevilla, diez y nueve de Diziembre, año de mil setecientos cinquenta y cinco: Vista por los Señores Regente, y Oydores de la Audiencia del Rey nuestro Señor, estando en Acuerdo General, la Peticion presentada en èl por parte de D. Manuel Juan de Zerezeda, Fiscal de S. Mag. en dicha Real Audiencia, y lo que en ella se expressa = Acordaron, se les notifique à los Alguaziles de la Jurisdiccion Eclesiastica, que ninguno de ellos prenda à Persona alguna Lega, ni haga Execucion en ella: Y à los Notarios de estos Juzgados, que no firmen, ni signen, ni dèn Mandamiento, ni Testimonio alguno para lo susodicho, con apercebimiento à unos, y otros, de que por el mismo caso de executarlo, se les confiscaràn todos sus bienes para la Camara de su Magestad, y seràn desterrados perpetuamente de estos Reynos; salvo, que los respectivos Juezes Eclesiasticos quieran hacer las tales Prisiones, y Execuciones, pidiendo, y demandando el auxilio Real à las Justicias Seglares, las que lo impartiràn, quanto con Derecho deban, como todo se previene por las Leyes catorze, y quinze de el Libro quarto, titulo primero de la Nueva Recopilacion, que trata de la Jurisdiccion Real, y de la Conservacion, y Guarda de ella: y para su mas puntual observancia, dexeseles à los Notarios, Testimonio de esta Providencia. Y por lo que mira à los Juezes Seglares, vuelvaseles à hacer saber, à los de esta Ciudad, la Providencia del Acuerdo de primero de Abril de cinquenta y quatro, encargan-

do-

doles la mas sèria atencion à esta importancia: y para los de fuera, dèse Despacho por impresso, con insercion de este Auto, y de las citadas dos Leyes del Reyno, para que todas las Justicias de el Distrito de esta Audiencia, las guarden, y cumplan, poniendo una Copia, que se les dexarà en los Libros de Cabildo, para que siempre conste, y à fin, de que el Escribano de Cabildo la haga saber à los Alcaldes de cada año, dando quenta de averlo asi practicado por mano de el Fiscal de su Magestad, en dicha Real Audiencia. Asi lo Acordaron, y Rubricaron = Està Rubricado, D. Manuel de Angulo Benjumea = A consequencia de cuya Providencia, las Leyes catorze, y quinze del Libro quarto, titulo primero de la Nueva Recopilacion, mandadas insertar, son del tenor siguiente.......

Ley I.º Quarta

PORque asi como Nos querèmos guardar su Jurisdiccion à la Iglesia, y à los Eclesiasticos Juezes, asi es razon, y Derecho, que la Iglesia, y Juezes de ella, no se entremetan en perturbar la nuestra Jurisdiccion Real, por ende defendemos, que no sean ossados de hacer Execucion en los bienes de los Legos, ni Prender, ni Encarzelar sus Personas, pues que el Derecho pone remedio contra los Legos, que son rebeldes en no cumplir, lo que, por la Iglesia justamente les es mandado, y enseñado: Conviene à saber, que la Iglesia invoque la ayuda del Brazo Seglar.............................

Ley I.º Quinta

OTrosi, cerca de las Execuciones, y Prisiones, que algunos Juezes Eclesiasticos presumen de hacer, en Personas Legas, y cerca del poner Fiscales, Mandamos, que se guarden las Leyes del Señor Rey Don Juan, nuestro Bisabuelo, y la Ley hecha en Madrigal por el Rey, y Reyna Catholicos, nuestros Señores Abuelos, que sobre ello hablan, y las otras Leyes de nuestros Reynos, que cerca de ello disponen: Y para que aquellas ayan mejor, y mas cumplido efecto, Mandamos à qualesquier Fiscales, y Alguaziles Executores, que agora son, ò seràn de aqui adelante de qualesquier Perlados, y Juezes Eclesiasticos de estos nuestros Reynos, y Señorìos, que ninguno de ellos pueda prender, ni prenda à ninguna Persona Lega, ni hagan Execucion en ellos, ni en sus bienes por ninguna Causa, que sea, y à qualesquier Escriba-

criba-

banos, y Notarios, que no firmen, ni ſignen, ni dèn Mandamiento, ni Teſtimonio alguno para lo ſuſodicho, ni para coſa alguna, tocante à ello, ſalvo, que quando los dichos Juezes Ecleſiaſticos quiſieren hacer las tales Priſsiones, y Execuciones, pidan, y demanden auxilio de nueſtro Brazo Real, à las dichas nueſtras Juſticias Seglares, los quales lo impartiràn, quanto con Derecho deban: Lo qual todo mandamos à los Proviſores, y Vicarios, y Juezes Ecleſiaſticos, que guarden, y cumplan, ſegun, y como en eſta nueſtra Ley ſe contiene, sòpena de perder la naturaleza, y temporalidades, que tienen en eſtos nueſtros Reynos, y de ſer avidòs por agenos, y eſtraños de ellos: Y à los dichos Fiſcales, y Alguaziles, y otros Executores ⁐ Y para que tengan cumplido efecto las preinſertas Leyes, y lo por Nos determinado, deſpachamos la preſente ⁐ Por la qual os mandamos à Vos las Juſticias de las expreſſadas Ciudades, Villas, y Lugares de nueſtra Juriſdiccion, que ſiendoos entregada, por la Perſona, ò Diligenciero, que la hà de conducir, guardeis, y obſerveis, y hagais guardar, y obſervar puntualmente las referidas Leyes en todo, y por todo, como tambien nueſtra Providencia inſerta, baxo de las penas eſtablecidas, y que, para que ſiempre conſte, ſe ponga una Copia de eſta nueſtra Proviſion en los Libros de Cabildo, à fin, de que los reſpectivos Eſcribanos de ellos la hagan ſaber cada un año à los nuevos Alcaldes, dando quenta de averlo aſsi practicado, por mano del Fiſcal de ſu Mageſtad, en eſta Real Audiencia: Y os mandamos, que al Veredero, ò Perſona, que conduxere eſta nueſtra Proviſion, le ſatisfagais real y medio por cada legua, de las que ſe ocupare deſde eſta Ciudad, y las que huviere de diſtancia del Lugar al Lugar, donde tranſitàre, dandole en cada uno de ellos, Teſtimonio de quedar en vueſtro poder eſta nueſtra Proviſion, para que lo traiga ante Nos: Lo que cumplirèis aſsi, baxo de las Penas, y Apercebimientos, que vàn expreſſados, y de la de diez mil maravedìs para los Eſtrados de eſta Real Audiencia. Dada en Sevilla, à diez y ſeis de Febrero del año de mil ſetecientos cinquenta y ſeis ⁐ D. Aſſenſio de Morales ⁐ D. Raymundo de

Sobre-

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sobre-monte y Castillo = D. Pedro Ramos = Yo D. Manuel de Angulo Benjumea, Escribano de Camara de la Real Audiencia, y de su Real Acuerdo, la hice escribir por su mandado = Corregida.......................

Concuerda con la Provision, Original, que queda entre los Papeles del Real Acuerdo, que estàn à mi cargo, à que me refiero, y para que conste en los respectivos Lugares, à que se dirige, hice sacar la presente en Sevilla, à de Febrero de mil setecientos cinquenta y seis años.